



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
ALEXANDER RIVAS GARAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José H Rivas Vera, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 231, su fecha 20 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2008 don José H Rivas Vera interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Alexander Rivas Garay, y la dirige contra el juez del Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, don Aroldo Ramiro Aguirre Núñez, alegando que el beneficiario viene sufriendo detención arbitraria en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado (Exp. N.º 2732-2007), y que en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Refiere que el juez emplazado ha dictado mandato de detención contra el favorecido sobre la base de una supuesta flagrancia delictiva sin tener en cuenta los requisitos de procedencia de la flagrancia delictiva. Enfatiza, que el beneficiario no ha sido descubierto por los efectivos policiales, tampoco ha sido perseguido por estos; y que por el contrario, ha sido detenido en un lugar muy lejano al lugar del evento delictivo, con lo que está acreditada que no se han cumplido con los requisitos de inmediatez temporal y personal de la flagrancia que sustenta la medida de coerción personal decretada.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04231-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
ALEXANDER RIVAS GARAY

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad cuestiona el recurrente es la resolución de fecha 25 de junio de 2007, recaída en el Exp. N.º 2732-2007 (fojas 50), que decreta mandato de detención contra el favorecido, aduciendo que dicha medida ha sido dictada sobre la base de una supuesta flagrancia; resolución en cuestión que ha sido oportunamente impugnada mediante recurso de apelación (fojas 77 y 176), y que según estos autos, no ha obtenido pronunciamiento judicial de segunda instancia no siendo entonces una resolución judicial firme.
4. Que por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL